

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2016-0291

Teniendo en cuenta que los curadores designados en el asunto de la referencia hicieron caso omiso, el despacho en aras de dar celeridad al proceso **dispone:**

Relevar del cargo para el que fueron designados en proveído del 10 de octubre de 2022 a los curadores Ad Litem. En su lugar, se procede a designar a al siguiente auxiliar de la justicia:

- 1. MONICA ALEXANDRA SAENZ ACEVEDO** quien recibe notificaciones judiciales en la **AVENIDA 19 No. 114-09 – 6196968 - 3133461088** – Email **monisaenz5@hotmail.com**

El cargo será ejercido dentro del término legal, contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., Líbrense la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0193

Auscultadas las diligencias se evidencia que el extremo demandado se notificó de la orden de apremio a través de Curador Ad-Litem, tal como da cuenta el acta de notificación personal vista a folio 69 quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días, conforme a lo estipulado en el artículo 443 del C.G del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-00351

Por secretaria sírvase dar cumplimiento al auto fechado el 10 de octubre de 2022, esto es, remitir el oficio de embargo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo tramite.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0561

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de apremio a través de curador ad-Litem, quien del término legal se abstuvo de proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de julio de 2018, **GOLOSINAS TRULULU S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HENRY HERNANDO MENDEZ ROSAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la(s) factura (s) aportada (s) como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 619, 772 y ss del C. Co., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de julio de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de apremio a través de curador ad- Litem, quien dentro del término legal abstuvo de proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento

de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-00381

Por secretaria sírvase notificar de manera virtual al auxiliar de la justicia en el oficio de abogado en amparo de pobreza, **Dr. DAVID MAURICIO HERNANDEZ VELASQUEZ**, de conformidad al escrito que antecede, así mismo remítasele copia del auto que libro mandamiento de pago, copia del escrito demanda y sus anexos, al correo dhernandez@hclabogados.com.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-00381

Atendiendo la solicitud que antecede, se insta a la parte interesada para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio de aprehensión que se encuentra elaborado y disponible para su respectivo trámite.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0467

Auscultadas las diligencias se evidencia que el extremo demandado se notificó de la orden de apremio a través de Curador Ad-Litem, tal como da cuenta el acta de notificación personal vista a folio 63 quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días, conforme a lo estipulado en el artículo 443 del C.G del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0585

Auscultadas las diligencias se evidencia que el extremo demandado se notificó de la orden de apremio a través de Curador Ad-Litem, tal como da cuenta el acta de notificación personal vista a folio 64, quién dentro del término legal contesto la demanda.

Se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días, conforme a lo estipulado en el artículo 443 del C.G del P.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que se sirva informa a este estrado judicial, si el ejecutado a realizado abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0611

Teniendo en cuenta que los curadores designados en el asunto de la referencia hicieron caso omiso, el despacho en aras de dar celeridad al proceso **dispone:**

Relevar del cargo para el que fueron designados en proveído del 10 de octubre de 2022 a los curadores Ad Litem. En su lugar, se procede a designar a al siguiente auxiliar de la justicia:

- 1. YURANI ANDREA MARTINEZ VELASCO** quien recibe notificaciones judiciales en la **AVENIDA EL DORADO No. 68 D – 35 – 3387000/5252 - 3208935985** – Email **das.05@hotmail.com**

El cargo será ejercido dentro del término legal, contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., Líbrense la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0745

Auscultada las presentes diligencias, se advierte que **NO** se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como quiera que por auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado por estado el 29 posterior, se decretó la terminación del proceso conforme a lo dispuesto en numeral 4 inciso 2 del artículo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Mhg

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-00769

Por secretaria sírvase notificar de manera virtual al curador Ad Litem, Dr. LUIS EDWARD ALAGUNA RUBIANO, de conformidad al escrito que antecede visible a folio 55 del plenario.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2018-0921

En atención a la solicitud visible a folios 24 y 25 del plenario, para todos los efectos legales, el despacho **RECONOCE** personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se evidencia que el extremo demandado se notificó de la orden de apremio a través de Curador Ad-Litem, tal como da cuenta el acta de notificación personal vista a folio 28, quién dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días, conforme a lo estipulado en el artículo 443 del C.G del P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2019-1328

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de agosto de 2019, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA – COOPCREDIPENSIONADOS LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE ORDOÑEZ ROMERO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las cuotas de administración aportadas como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en concordancia con lo dispuesto en la ley 675 de 2001, el juzgado libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de apremio conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta

procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$65.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2019-1328

En atención al correo suministrado por el apoderado actor visible a folio 41 a 43, este estrado judicial tendrá en cuenta para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2019-01668

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del C.G del P., el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto hasta el 16 de noviembre de 2027, por así haberlo solicitado las partes, contados a partir del pasado 16 de agosto de 2022.-

SEGUNDO: VENCIDO el término de suspensión se ingresa para su reanudación, conforme a lo indicado en el art. 163 lb.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de abril 2023

Ref. No. 2019-01874

En atención al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaria infórmele a ese despacho que se ha tomado atenta nota del embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2020-0649

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S.** en contra de **RAFAEL RODRÍGUEZ AGUIRRE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril de 2023

Proceso Restitución No. 2020-0839

Se REQUIERE a la parte demandada a fin de que de cumplimiento a lo señalado en el inciso 3 del numeral 4 del Art. 384 del C.G. del P. que reza "Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (...) (subrayado y en negrilla por el juzgado).

Razón por la cual, se insta al extremo pasivo a que dé cumplimiento a la norma transcrita o so pena de no ser oído en el proceso y continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril de 2023.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Restitución No. 2020-0839

Siendo la etapa procesal correspondiente, se ABRE A PRUEBAS el presente Incidente de tacha de falsedad, para lo cual se DISPONE:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

1. DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso y que se allegaron con la demanda y la contestación a las excepciones, conforme al valor probatorio que de ellas se deduzca.

PRUEBA GRAFOLOGICA: Para tal fin de cita a los demandados JORGE ALEJANDRO ROZO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ROZO RODRÍGUEZ con el fin de que comparezca a la hora de las 02:00 p.m. del día **dieciocho (18)** del mes de **Mayo** del año **2023**. Cumplido lo anterior, remitir a Medicina Legal la documentación recopilada junto con para que practique la prueba grafológica a fin de cotejar las firmas obrantes en el contrato de arrendamiento número VU-3185055 de fecha 10 de junio de 2000, a efectos de que se dictamine si las firmas allí plasmadas corresponden a los aquí demandados. OFICIESE.

A fin de ampliar la prueba grafológica se REQUIERE al extremo pasivo para que en la fecha y hora antes señalada se sirvan allegar documentos que tengan en su poder donde se evidencie de puño y letra de los mismos cualquier tipo de manuscrito realizado por ellos en la fecha de los hechos, lo anterior a fin de entregar el suficiente material probatorio a medicina legal a fin de que ellos puedan realizar la experticia encomendada.

DE LA PARTE INCIDENTADA

1. DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso y que se allegaron con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que de ellas se deduzca.

2. INTERROGATORIO: Cítese a los demandados JORGE ALEJANDRO ROZO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ROZO RODRÍGUEZ con el fin de que comparezca a la hora de las 02:00 p.m. del día **dieciocho (18)** del mes de **mayo** del año **2023**, a absolver interrogatorio de parte solicitado.

3. Se NIEGA la solicitud de recepción de testimonios comoquiera que no se indicó concretamente sobre qué hechos recaían el objeto de la prueba (Art. 212 del C.G. del P.)

4. OFICIOS. Oficiese al BANCO BBVA, para que informe al despacho, de quien es la cuenta corriente No. 901003863 y para que informe al despacho, por quien fue girado el cheque No.0000102, de la cuenta corriente No.901003863, por valor de \$400.000, girado en junio 10 de 2006.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Restitución No. 2020-0839

No se da trámite a las excepciones previas propuestas comoquiera que las mismas no se presentaron como recurso contra el auto admisorio de la demanda conforme a lo señalado en el inciso séptimo del Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C. 13 de abril 2023

Proceso N° 2020-0839

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto fechado 09 de febrero de 2022 en cuanto se tiene por notificado a los demandados del auto admisorio de la demanda, reconoce personería corre traslado de las excepciones y de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Acusa el censor impugnante que los aquí demandados no presentaron la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento objeto de la Litis y aunado a lo anterior los mismos no cumplen con las exigencias del Art. 269 y 270 del C.G. del P.

Indica en recurrente que la tacha de falsedad fue propuesta extemporáneamente por parte de los demandados ya que no la presentaron cuando contestaron la demanda razones por las cuales debe revocarse el auto.

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por la recurrente se establece que su inconformidad radica en cuanto se dispuso correr traslado de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los aquí

demandados Jorge Alejandro Rozo Rodríguez y Víctor Hugo Rozo Rodríguez.

Aclarado lo anterior, se indica que no ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no merece reproche alguno por las siguientes razones:

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en inciso primero del Art. 269 del C.G. del P. establece "*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda* (...) que para el caso de autos los aquí demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 291 ibídem quienes contestaron demanda razón por la cual y conforme a la norma antes señalada la tacha de falsedad fue propuesta en la contestación de la demanda tal como se avizora en el hecho primero y la pretensión primera de la contestación de la demanda (folio 2 y 8 del PDF *Allegan escrito contestación demanda*).

En segundo lugar, se indica a la recurrente que conforme a lo contemplado en el Art. 270 ibídem. el extremo pasivo en su contestación señalo como excepción de fondo la que denomino "*3. FALSEDAD EN EL DOCUMENTO APORTADO COMO PRUEBA*."

La apoderada de la parte actora aporta como prueba documental un contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2000, suscrito supuestamente entre JOSÉ GONZALO CARVAJAL MANJARREZ (Q.E.P.D.), como arrendador y JORGE ALEJANDRO ROZO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ROZO RODRÍGUEZ, como arrendatarios.

Se tacha de falso el documento contrato de arrendamiento número VU-3185055, suscrito el 10 de junio de 2000, en razón a que las firmas contenidas no corresponden a las de JORGE ALEJANDRO ROZO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ROZO RODRÍGUEZ.

Para corroborar lo anteriormente dicho, solicito al Despacho se oficie al grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que practique la prueba grafológica cotejando las firmas obrantes en el contrato de arrendamiento número VU-3185055 de fecha 10 de junio de 2000 aportado como prueba por la parte actora con las firmas de mis representados, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 270 del Código General del Proceso."

Como resulta claro para esta sede judicial las decisiones tomadas en auto objeto de reproche se encuentran ajustados a la realidad procesal motivo por el cual no se accede a lo solicitado por la apoderada recurrente de decretar la ilegalidad del auto frente al trámite de tacha de falsedad.

En el anterior orden de ideas, reiterase que la decisión de no reformar la decisión adoptada en auto de fecha 9 de febrero de 2022 frente al trámite de tacha de falsedad, ha de mantenerse.

No se accede a la petición de subsidio de apelación comoquiera que el presente asunto es de única instancia Art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 09 de febrero de 2022 en lo atinente al inciso que corrió traslado de la tacha de falsedad.

SEGUNDO. Por auto de misma fecha se fijará fecha y hora a fin de llevar a cabo la prueba grafológica a fin de determinar la tacha de falsedad propuesta.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2020-0961

Sería del caso resolver sobre los memoriales aportados al expediente, pero teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **VILLA BOLAÑOS GEVINSSON GERARDO Y SERNA SALAMANCA LUZ MARINA**, por **PAGO** de las **CUOTAS** que se encontraban **EN MORA**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte demandante.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos base de la ejecución, ni de la constancia expresa de que la obligación continúa vigente, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0179

Vistos los memoriales presentados, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportadas y reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **LUISAMADEO JARA PERALTA**, por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0179

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que existen autos que se contradicen, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de marzo de 2023.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C. 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0179

Vista la respuesta allegada, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur , para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Ejecutivo N° 2021-00266

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, se notificó de las presentes diligencias en las instalaciones del Juzgado.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se tendrá a la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

De otro lado, y en atención a la información contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se observa que al momento de remitir por parte del Juzgado el link del expediente, por error involuntario se indicó de manera errónea la cuenta electrónica oficial del despacho.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso a la parte ejecutada, habrá de ordenar que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la demandada mediante correo de fecha 11 de noviembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, allegó la contestación de la demanda proponiendo medios exceptivos, se le insta a la misma para que si lo considera pertinente se ratifique sobre la documental allegada, o en su defecto allegue una nueva contestación, no obstante lo anterior, de guardar silencio la demandada, se tendrá en cuenta la contestación aportada en el archivo electrónico No.11 del expediente digital.

RESUELVE

1°. **TENER** a la demandada **ELIZABETH OLAYA RINCON**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, por secretaria contabilícese el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2021-00276-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COOPERATIVA** **MULTIACTIVA**
COPROYECCIÓN
Demandado : **MARÍA ELIZABETH RAMOS.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de noviembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MARÍA ELIZABETH RAMOS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA ELIZABETH RAMOS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$276.800,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de abril 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00276

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **MARÍA ELIZABETH RAMOS**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **MARÍA ELIZABETH RAMOS**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2021-00362

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio aclarar el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

De otro lado, y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación allegada mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.03 del expediente digital.

el Despacho,

RESUELVE

1°. Aclarar el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

2°. Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00658-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A
Demandado : JOHANN ANDREY HOYOS PEÑA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintinueve (29) de octubre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JOHANN ANDREY HOYOS PEÑA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOHANN ANDREY HOYOS PEÑA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$689.300,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 14 de abril 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., xx de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-00658

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **JOHANN ANDREY HOYOS PEÑA**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada al demandado **JOHANN ANDREY HOYOS PEÑA**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de abril 2023</u>
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0713

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la certificación de la empresa de correos en donde consta que la dirección de notificación está incompleta, como quiera que la misma no es clara y no existe la certeza que efectivamente fue así. Dicho esto, la parte demandante deberá volver allegar la respectiva certificación, para posteriormente decretar el respectivo emplazamiento.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1125

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1797218**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía Local de la Zona Respectiva; Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1125

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1353

Téngase en cuenta que la parte demandada LEIDY KATERINE AGUIRRE GARZÓN, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, 13 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1353

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de pagador recibida aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0404

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso realizada a parte demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ No había fenecido el tiempo otorgado en la notificación 291 del Código General del Proceso, enviada el 19 de agosto de 2022, cuando el 25 de agosto del mismo año, remitió la notificación del 292 de la ley 1564 de 2012.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar la diligencia de notificación del artículo 292 del C.G.P. a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00618-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL
Demandado : KEVIN ANDRÉS PÉREZ ANZOLA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecinueve (19) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **KEVIN ANDRÉS PÉREZ ANZOLA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **KEVIN ANDRÉS PÉREZ ANZOLA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$115.614,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 14 de abril 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022-00618

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **KEVIN ANDRÉS PÉRES ANZOLA**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **KEVIN ANDRÉS PÉRES ANZOLA**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de abril 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Ejecutivo N° 2022-00640

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el extremo actor no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, esto es, notificar al extremo demandado.

Dicho lo anterior, no se accederá a las solicitudes elevadas por la parte demandante respecto de seguir adelante la ejecución, pues de las documentales aportadas se extrae que las gestiones de notificación realizadas a la dirección electrónica del demandado, **arrojaron resultado negativo**, situación por la cual, deberá el actor intentar las notificaciones a la dirección física relacionada en el libelo introductorio de la demanda.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito. –

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0677

Vista la respuesta allegada, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$60.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0677

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00802-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A
Demandado : ANA YOLIMA GUERRERO ORTIZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiséis (26) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANA YOLIMA GUERRERO ORTIZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra en contra de la demandada **ANA YOLIMA GUERRERO ORTIZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE** (\$786.100,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 14 de abril 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022-00802

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ANA YOLIMA GUERRERO ORTIZ**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **ANA YOLIMA GUERRERO ORTIZ**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 49 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de abril 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2022-0911

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **EDWIN SAMIR LANDINEZ CÁRDENAS**, en contra de **INTERVENTORES CONSULTORES Y CONTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S. y SAFRID INGENIERIA S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Ejecutivo N° 2022-00942

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JAIR RAMÍREZ CORREA**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JAIR RAMÍREZ CORREA**, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

—

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00942

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad

RESUELVE

1°. Por Secretaría, procédase con la elaboración de los oficios ordenados mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Ejecutivo N° 2022-00944

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **LEIDY DIANA LÓPEZ PRECIADO**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **LEIDY DIANA LÓPEZ PRECIADO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demandada emplazada, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

—

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2022-1543

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTIN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2022-1647

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **SMAEL LOAIZA POLOCHE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2023-0349

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indique si le dio estricto cumplimiento a lo señalado en el párrafo quinto del ya mencionado artículo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2023-0350

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar el copia clara y completa del pagaré otorgado a JESSICA PAOLA ARANGO ROMAN.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indique al despacho en qué parte del contrato de pagaré se pactó lo referido en el numeral a.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0351

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$3.822.332.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **ZYW577**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20505277**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2023-0351

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **ANA MAGNOLIA VENEGAS CONTRERAS, JUAN CARLOS VARGAS CASTRELLON Y FLOR MARÍA VARGAS CASTRELLON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 044002515.

1° La suma de \$1.830.406.ºº M/te correspondiente a cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	08/05/2022	09/05/2022	\$445.785,00	\$32.027,00
2	08/06/2022	09/06/2022	\$453.585,00	\$24.227,00
3	08/07/2022	09/07/2022	\$461.521,00	\$16.291,00
4	08/08/2022	09/08/2022	\$469.515,00	\$8.215,00
TOTAL			\$1.830.406,00	\$80.760,00

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de \$80.760.ºº M/te correspondiente a los intereses corrientes, declarados vencidos y exigibles, relacionados en la tabla del numeral primero.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o en Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0352

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **062-11769**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciese a la oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de abril 2023

Proceso No. 2023-0352

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ELENA CONSTANCIA BELTRAN DE CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9924271.

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$5.546.853.ºº) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso No. 2023-0353

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIA FERNANDA LEON SILVA, YONI LEANDRO GOMEZ SANABRIA Y LUIS PETER CORTES TORRES en contra de JUAN CARLOS BARRAGAN VEGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

A su vez, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, a saber:

"el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. (...) Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente."

Ahora, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reza:

"Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe ser un título valor exigible. En el caso que nos concierne, el acta de conciliación que pretende hacer valer, no existe certeza alguna que las partes (tanto la convocante, como la

convocada) hayan suscrito o firmado el estar de acuerdo con lo estipulado con la referida acta, es así que, pese a que la misma se realizó de manera virtual, esta misma no ostenta la aceptación expresa de las partes, tal como lo contempla la Ley 2220 de 2022, es decir, no hay una obligación expresa y exigible.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de JUAN CARLOS BARRAGAN VEGA, empero, no hay una obligación clara, expresa y exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIA FERNANDA LEON SILVA, YONI LEANDRO GOMEZ SANABRIA Y LUIS PETER CORTES TORRES en contra de JUAN CARLOS BARRAGAN VEGA, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada LEYDI GICEL CANDELA SILVA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-354

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$ \$5.967.300.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de abril 2023

Proceso No. 2023-0354

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1A - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **RICARDO RIVERA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.556.000.ºº M/te por concepto de cincuenta y siete (57) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	CUOTA EXTRAORDINARIA	SANCIONES
1	31/03/2018	01/04/2018	\$53.000,00		\$17.200,00
2	30/04/2018	01/05/2018	\$58.000,00		
3	31/05/2018	01/06/2018	\$58.000,00		
4	30/06/2018	01/07/2018	\$58.000,00		
5	31/07/2018	01/08/2018	\$58.000,00		
6	31/08/2018	01/09/2018	\$58.000,00		
7	30/09/2018	01/10/2018	\$58.000,00		
8	31/10/2018	01/11/2018	\$58.000,00		
9	30/11/2018	01/12/2018	\$58.000,00		
10	31/12/2018	01/01/2019	\$58.000,00		
11	31/01/2019	01/02/2019	\$58.000,00		
12	28/02/2019	01/03/2019	\$58.000,00		
13	31/03/2019	01/04/2019	\$58.000,00		
14	30/04/2019	01/05/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
15	31/05/2019	01/06/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
16	30/06/2019	01/07/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
17	31/07/2019	01/08/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
18	31/08/2019	01/09/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
19	30/09/2019	01/10/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
20	31/10/2019	01/11/2019	\$61.000,00	\$5.000,00	
21	30/11/2019	01/12/2019	\$61.000,00	\$50.000,00	
22	31/12/2019	01/01/2020	\$61.000,00	\$50.000,00	
23	31/01/2020	01/02/2020	\$61.000,00	\$50.000,00	
24	29/02/2020	01/03/2020	\$61.000,00	\$50.000,00	
25	31/03/2020	01/04/2020	\$61.000,00	\$50.000,00	
26	30/04/2020	01/05/2020	\$61.000,00		
27	31/05/2020	01/06/2020	\$61.000,00		
28	30/06/2020	01/07/2020	\$61.000,00		
29	31/07/2020	01/08/2020	\$61.000,00		

30	31/08/2020	01/09/2020	\$61.000,00		
31	30/09/2020	01/10/2020	\$61.000,00		
32	31/10/2020	01/11/2020	\$61.000,00		
33	30/11/2020	01/12/2020	\$61.000,00		
34	31/12/2020	01/01/2021	\$61.000,00		
35	31/01/2021	01/02/2021	\$63.000,00		
36	28/02/2021	01/03/2021	\$63.000,00		
37	31/03/2021	01/04/2021	\$63.000,00		
38	30/04/2021	01/05/2021	\$63.000,00		
39	31/05/2021	01/06/2021	\$63.000,00		
40	30/06/2021	01/07/2021	\$63.000,00		
41	31/07/2021	01/08/2021	\$63.000,00		
42	31/08/2021	01/09/2021	\$63.000,00		
43	30/09/2021	01/10/2021	\$63.000,00		
44	31/10/2021	01/11/2021	\$63.000,00		
45	30/11/2021	01/12/2021	\$63.000,00		
46	31/12/2021	01/01/2022	\$63.000,00	\$120.000,00	
47	31/01/2022	01/02/2022	\$70.000,00		
48	28/02/2022	01/03/2022	\$70.000,00		
49	31/03/2022	01/04/2022	\$70.000,00		
50	30/04/2022	01/05/2022	\$70.000,00		
51	31/05/2022	01/06/2022	\$70.000,00		
52	30/06/2022	01/07/2022	\$70.000,00		
53	31/07/2022	01/08/2022	\$70.000,00		
54	31/08/2022	01/09/2022	\$70.000,00		
55	30/09/2022	01/10/2022	\$70.000,00		
56	31/10/2022	01/11/2022	\$70.000,00		
57	30/11/2022	01/12/2022	\$70.000,00		
TOTAL			\$3.556.000,00	\$405.000,00	\$17.200,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$405.000.ºº M/te correspondiente a trece (13) cuotas extraordinarias, vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral primero.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. La suma de \$17.200.ºº M/te correspondiente a una sanción por inasistencia de asamblea, relacionada en el primer ítem.

6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
7. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 49
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria